

La Palma de Cádiz

Diario político, mercantil, literario, industrial, científico, comercial y de anuncios.

Fundador: D. ANGEL MARÍA DE LUNA.

Oficinas: Veedor, 13.

Director: D. JUAN DE V. PORTELA.

SUSCRICION:
Doce reales al mes.

TODO POR CÁDIZ, Y PARA CÁDIZ TODO.

ANUNCIOS:
A precios convencionales.

LA PALMA DE CÁDIZ.

El fin de la coalición.

No nos equivocábamos cuando decíamos que los proyectos de coalición republicana habrían de estrellarse ante la realidad de las cosas, y, poniéndonos en abierta oposición con el sentir de algunos colegas, enemigos de las instituciones, anunciamos un fin desgraciado á todas las gestiones á aquel fin encaminadas.

Un periódico muy digno de respeto nos dice hoy que han terminado del todo los proyectos coalicionistas de los grupos republicanos. Y para que juzgue el lector si fuimos profetas—y en eso si que puede serlo todo el mundo—hé aquí cómo termina *La República* su artículo «Fin de las negociaciones»:

«El Porvenir, menos franco ó mas temeroso de la impopularidad, no se atrevió á decir que no quería la coalición; pero ha demostrado en el curso del debate que, en efecto, no la quiere; que acaso, acaso, la quiere menos que *El Globo*, pues el que pretende tiranizar no busca alianza sincera con los que han de ser tiranizados. »Ni es modo de llegar á un acuerdo imponer como condicion primera que el uno ha de ser amo siempre y el otro siempre esclavo. »El resultado viene á ser el mismo, la conclusion esta:

«Ni los progresistas, ni mucho menos los progresistas democráticos quieren la coalición.»

»A aquellos, porque la juzgan inoportuna.

»Estos, porque no la creen necesaria.»

Y todos, añadimos nosotros, porque el país, avaro de reposo, satisfecho de que un gobierno fuerte dé garantías de orden y asegure los beneficios de la paz, mira con profundo desden esas componendas risibles y esos empeños antipatrióticos.

La historia de la fracasada coalición, añadimos también, es la historia del republicanismo español pintado por sí mismo. Sus hombres, ni se entienden, ni es fácil que se entiendan.

CONGRESO SOCIOLOGICO.

La comisión central de reformas sociales, establecida en el ministerio de la Gobernacion, ha terminado sus trabajos generales preparatorios de informacion, dirigiendo invitaciones y remitiendo el cuestionario por la misma publicado, á los centros oficiales, á los diputados y senadores, á la prensa de la península, sociedades, asociaciones de obreros, establecimientos, instituciones, sindicatos de los gremios y particulares de Madrid indicados para este objeto con el mas amplio criterio.

Con el propio fin se han constituido ya en casi todas las provincias las comisiones provinciales y locales, que ofrecen trabajar con gran celo, animadas de patriótico interés y entusiasmo.

A fin de que las pocas que restan por constituirse comiencen sus trabajos en 1.º de Setiembre próximo, se ha dirigido por el señor Romero Romero á los respectivos gobernadores un telegrama-circular recordatorio.

Son muchas las sociedades y particulares que se han dirigido al presidente de la Comisión, señor Moret, ofreciéndose cooperar con gran celo.

El número de invitaciones asciende á cerca de 1,080 y el de cuestionarios repartidos á mas de 10,000.

La informacion oral comenzará en los primeros dias de Octubre.

Los particulares que tengan especial interés en tomar parte en la informacion, así como los periódicos y sociedades que por no constar su nombre hayan dejado de recibir el cuestionario, podrán obtenerlo dirigiéndose á la secretaria de la comisión central.

FISCALIA del Tribunal Supremo.

Circular.

Desde que empezaron á regir la ley de enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del mismo año, se promovieron dudas y cuestiones sobre determinacion de los tribunales que habian de considerarse competentes para juzgar de las causas y procesos contra ciertos funcionarios del orden judicial y del administrativo.

Refiriéronse primeramente á las dudas á las causas contra jueces municipales y jueces de instrucción ó de primera instancia y á las promovidas contra concejales de ayuntamiento y autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiera audiencia ó no fuesen capitales de provincia.

La mera conjetura de una distincion de derecho, por zonas y localidades, y de una diferencia de capacidad jurídica de autoridades iguales en funciones, por el solo motivo de ejercerlas en pueblos de diversa categoría, sería motivo bastante para llamar la atención del ministerio fiscal sobre la importancia de las cuestiones á este propósito suscitadas.

Pero además la administración de justicia, entorpecida con frecuencia por este linaje de incidentes, y la índole misma de los procesos, en particular de los promovidos contra concejales y autoridades administrativas, reclaman imperiosamente que la intervencion del ministerio fiscal quede, en cuanto á la uniformidad de su criterio, desembarazada y expedita para que, libre de todo obstáculo en el procedimiento, pueda consagrarse íntegra y con exquisita imparcialidad al fondo de tales asuntos, enardecidos de ordinario al calor de las pasiones de localidad.

Contestó esta fiscalía aquellas primeras consultas en su instrucción número 69 de las insertas en la exposición al Gobierno de S. M. de 15 de Setiembre de 1883, sosteniendo en principio, pero sin desarrollar toda la doctrina de sus aplicaciones y consecuencias, por no exigirlo las preguntas hasta entonces formuladas, que las salas y audiencias de lo criminal eran las competentes para conocer de las causas contra jueces municipales y de instrucción ó de primera instancia, propias de la jurisdiccion ordinaria, cualesquiera que fuesen los delitos cometidos y la clase de poblacion en que dicho funcionarios prestasen sus servicios, así como para conocer dentro tam-

bien de la jurisdiccion ordinaria de las que se promovieran contra concejales de ayuntamiento y autoridades administrativas de poblaciones que no fuesen capitales de provincia ó donde no hubiera audiencia por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Mas no por eso cesaron las dudas. Al contrario, se han reproducido con insistencia sobre los puntos primeramente consultados y se han ampliado á otros dependientes de aquellos ó relacionados con los mismos. ¿Qué tribunal es el competente para las causas contra fiscales municipales? En las de todos los funcionarios mencionados, ¿ante quién debe presentarse la querrela? ¿A quién corresponde admitirla ó rechazarla? En general, ¿á quién atribuye la ley la formacion del sumario?

Las primeras como las últimas dudas y consultas exigen que el asunto sea examinado en su integridad y obligan á esta fiscalía á determinar el criterio que el ministerio fiscal deba seguir en tales cuestiones hasta lograr por su éxito ó por la adopcion de otro mas justo resoluciones que definitivamente las terminen.

Todos los funcionarios de que se haya hecho mencion, así los del orden judicial y ministerio fiscal, como los administrativos eran juzgados en sus causas y procesos, antes de la promulgacion de las citadas leyes de 1882, por las salas de lo criminal de las audiencias territoriales, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, con esta distincion interesante: los jueces y fiscales y los funcionarios del orden administrativo que ejercieran autoridad, no solo en las causas contra los mismos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó cargos; mas los jueces de instrucción y los de los tribunales de partido (jueces de instrucción y de primera instancia), y sus fiscales en todas las causas, por cualquiera clase de delitos, según lo establecido en el artículo 276, núm. 3.º, párrafos tercero, cuarto y sexto de dicha ley.

Desapareció esta unidad de competencia, mas en la apariencia que en la realidad de la jurisdiccion, con motivo del establecimiento de las nuevas audiencias de lo criminal y a consecuencia de las disposiciones al efecto dictadas por la ley de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del propio año.

La de Enjuiciamiento estableció en su artículo 14 que fuera de los casos expresa y limitativamente atribuidos por la ley (en general la ley) á las audiencias territoriales (entre otros cuerpos y tribunales que citó), sería competente por regla general para conocer de la causa y del juicio respectivo la audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se hubiese cometido. Y la adicional dispuso, como regla general también, en su art. 4.º, párrafo segundo, que las salas y audiencias de lo criminal habian de conocer en todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que competieran á la jurisdiccion ordinaria, con excepcion de aquellas de que actualmente conocia el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en dicha misma ley adicional (en esta ley) ó en otras especiales; y a continuacion en el párrafo tercero, como determinando una de aquellas excepciones anteriormente salvadas, ordenó que la sala de lo criminal de las audiencias territoriales conocieran de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio: primero, por diputados provinciales, segundo, por concejales de

ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde hubiera Audiencia; tercero, por autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepcion de los gobernadores civiles; y las audiencias territoriales en plano de las causas por toda clase de delitos que cometieren los auxiliares del ministerio fiscal de las audiencias de lo criminal.

No aparecieron nombrados, como se vé, los jueces y fiscales municipales, ni los jueces de instrucción ó de primera instancia, ni los concejales y autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiera audiencia ó que no fuesen capitales de provincia; y se dudó desde entonces de la suerte que la ley les hubiera deparado en orden á la competencia y a la manera de proceder de los tribunales que hubieran de juzgarlos en sus causas y procesos por todo linaje de delitos ó por los que cometiesen en el ejercicio de sus funciones.

Pero, en verdad, la duda no tiene gran fundamento. Proviene ó ha nacido de una equivocada inteligencia sobre la extension y alcance de la reforma. Se ha limitado ésta, en la materia que se examina á armonizar el derecho antiguo, que en lo esencial no ha alterado, con la reciente organizacion de la jurisdiccion criminal, que por igual se ha atribuido á las antiguas y á las nuevas audiencias. A esto queda reducida la dificultad; y esta sencilla advertencia ofrece la clave de su resolucion. Antes de la promulgacion de dichas leyes, el derecho procesal, en cuanto á competencia del tribunal y manera de proceder el mismo en los indicados procesos, estaba contenido en la unidad de la Audiencia territorial. Despues ha sido preciso dividir ó distribuir los procesos conforme á la nueva division territorial entre las antiguas y nuevas audiencias; pero sin desnaturalizar el derecho, sin crear odiosos privilegios, sin producir antagonismos empíricos, quedando las causas sujetas á la misma manera ó forma de procedimiento y los procesados de igual condicion, sometidos á los tribunales idénticamente constituidos y dotados de facultades perfectamente uniformes.

Desciéndase al análisis de las prescripciones legales que motivan las consultas y se comprobará fácilmente la exactitud del criterio enunciado.

Empezando por los funcionarios administrativos, respecto á los cuales han sido menos frecuentes las dudas, es evidente que la ley adicional distinguió entre ellos su punto á competencia de sus causas, atribuyendo expresamente á la sala de lo criminal de las audiencias territoriales las que se instruyeran contra los que ejercieran sus funciones en capitales de provincia, excepto los gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiese audiencia, por los delitos en el ejercicio de sus cargos.

No hizo mencion expresa de los de otras poblaciones, es cierto; pero tampoco necesitó hacerla, porque no exceptuándolos quedaron comprendidos en la regla general del párrafo segundo de su art. 4.º según el que las Salas y Audiencias de lo criminal son competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que competen á la jurisdiccion ordinaria, con excepcion de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en dicha ley orgánica ó en otras especiales; é igualmente quedaron comprendidos en la otra regla general del artículo 14 de la ley de enjuiciamiento criminal, con sujecion á la que, fuera de los casos de excepcion que expresa y entre los cuales no se hallan los detalles funcionarios, es com-

petente por regla general (número 3.º) para conocer de la causa y del juicio respectivo la audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido. No comprendidos en la excepcion, fué innecesario nombrarlos especialmente. Caían dentro de la regla general y ésta no necesitaba explicaciones ni advertencias.

Quedó, pues, establecido y así ha de observarse, respecto á los concejales y autoridades administrativas, que de las causas contra los que ejercieran sus funciones en capitales de provincia, excepto los gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiera Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, han de conocer las salas de lo criminal de las audiencias territoriales; y de las de los demás funcionarios del mismo orden y por los mismos delitos, pero de otras poblaciones, las audiencias de lo criminal; mas sin que esto afecte al derecho de tales funcionarios, sometidos á unos y otros á tribunales de igual condicion, ni pueda introducirse entre éstos diferencia alguna en su manera de proceder sujeta á reglas de perfecta identidad.

En mayor número y con mas empeño se han mantenido las dudas y cuestiones respecto á los jueces y fiscales municipales, jueces de instrucción y de primera instancia. Para algunos, todos ellos continúan sometidos á la regla establecida por la ley orgánica del poder judicial; que no crean derogada ni modificada en este punto por las posteriores; y por tanto, bajo la jurisdiccion y competencia de las audiencias territoriales.

Otros han entendido que aquella regla fué derogada y sustituida por la del art. 4.º de la ley adicional, y en su consecuencia, que los citados funcionarios han quedado sometidos á las salas y Audiencias de lo criminal de igual manera que la generalidad de los ciudadanos.

Contra la primera opinion pugna el hecho mismo de la creacion de las nuevas Audiencias y de su jurisdiccion, que resultaría, en tal hipótesis, disminuida y quebrantada con notoria infraccion de la ley. Opónese á la segunda la indiscutible realidad de la preexistencia del derecho de tales funcionarios, establecido en la ley orgánica y no derogado por ninguna posterior.

Por otra parte, habiéndolo mantenido expresamente la adicional para los funcionarios administrativos; según queda demostrado, no puede admitirse, á no citar, lo que no es posible, una disposicion expresa y terminante, que la misma ley lo haya abolido para los funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal.

El único criterio justo, en resoluciones de tales dudas, es el de la igualdad.

Entiende por lo mismo esta fiscalía que los citados funcionarios conservan su derecho, declarando en la ley orgánica, porque ninguna otra posterior lo revocó; pero modificada á tener de la nueva division jurisdiccional y del propio modo que lo ha sido expresamente el de los funcionarios administrativos, y por tanto, que al igual de éstos han de conocer de las causas y procesos contra jueces y fiscales municipales, jueces de instrucción y de primera instancia de poblaciones que fueran capitales de provincia ó donde hubiera Audiencia de lo criminal las salas de las territoriales; y de las de los mismos funcionarios de las demás poblaciones las Audiencias de lo criminal.

Además del recto sentido de la ley se satisfacen con esta solucion las razones de congruencia en casos idénticos, y las del espíritu y objeto de las disposiciones mismas de cuya aplicacion se trata.

Sería irregular y anómalo, en

CARNE y QUINA
El Alimento mas reparador, unido al Tónico mas energico.

VINO AROUD con QUINA
Y CON TODOS LOS PRINCIPIOS NUTRITIVOS SOLUBLES DE LA CARNE

CARNE y QUINA! son los elementos que entran en la composición de este potente reparador de las fuerzas vitales, de este fortificante por excelencia. De un gusto sumamente agradable, es sobradamente eficaz en las *Anemias* y el *Agotamiento*, en las *Clasuras* y *Convalencias*, contra las *Diarreas* y las *Afecciones del Estomago* y los *Intestinos*. Cuando se trata de despertar el apetito, asegurar las digestiones, reparar las fuerzas, enriquecer la sangre, entonar el organismo y precaver la anemia y las epidemias provocadas por los calores, no se conoce nada superior al *Vino de Quina de Aroud*.

Por mayor, en Paris, en casa de J. FERRÉ, Farmaceutico, 102, rue Richelieu, Sucesor de AROUD. SE VENDE EN TODAS LAS PRINCIPALES BOTICAS.

EXIASE el nombre y la firma **AROUD**

Las Personas que conocen las **PILDORAS DEHAUT** DE PARIS no titubean en purgarse, cuando lo necesitan. No temen el asco ni el cansancio, porque, contra lo que sucede con los demas purgantes, este no obra mas que cuando se toma con buenos alimentos y bebidas fortificantes, cual el vino, el café, el té. Cada cual escoge, para purgarse, la hora y la comida que mas le convienen, segun sus ocupaciones. Como el causante que la purga ocasiona queda completamente anulado por el efecto de la buena alimentación empleada, uno se decide fácilmente a volver a empezar cuantas veces sea necesario.

VAPORES-CORREOS DE LA COMPAÑIA TRASATLANTICA
(Antes de A. Lopez y C.ª)

SERVICIO PARA PUERTO-RICO, HABANA y VERACRUZ.
SERVICIO PARA VENEZUELA, COLOMBIA y PACÍFICO.

Saidas de

| | | |
|---------------------|-----------------|-------------|
| BARCELONA | los dias 5 y 25 | de cada mes |
| MALAGA | » » 7 » 27 | |
| CADIZ | » » 10 » 30 | |
| SANTANDER | » » 21 | |
| CORUNA | » » 20 | |

FERRETERIA DE Juan Lorenzo de V. Portela.
Nueva y San Francisco, 38.

GRAN ALMACEN DE HIERROS Y ACEROS en barras, planchuelas, alfileras, flejes, chapas, tubos, alambres, yunque, palas, azadas, Zapapicos, rastrillos y porrones.

Refectos para carruajes.
Ejes, muelles, planchuelas de acero, para id. llanta, hules para piso, pieles de gamuzas, es onjas y cepillos.

Pinturas preparadas de todas clases.
Colores en polvo, albayalde, aceite de linaza, barnices, aguarrás, breca rubia y negra, alquitran, secante en polvo y liquido, y brochas.

GRAN SURTIDO en he rajas, herramientas, clavazon de hierro, muelles para muebles y telas metálicas.

BATERIA DE CINA. cubiertos, cuchillos para mesa y cocina, navaja, tijeras, cortaplumas, baños, cubos, jarros y palanganas.

Laton y cobre en planchas tubos, barras, clavazon y alambres.

CAJAS DE HOJA DE LATA DE VARIAS CLASES Y DIMENSIONES. Planchas de goma, id con tel de lona interior y metálica, tubos de goma y de lona. Empaquetadura para miquinas de todas clases.

Utaperchas para coches y muebles, negras y en colores, é infinitud de articulos, difícil de enumerar.

PRECIOS ECONOMICOS.

EMULSION DE SCOTT
de Aceite Puro de HIGADO de BACALAO CON Hipofosfitos de Cal y de Sosa.

Es tan agradable al paladar como la leche. Posee todas las virtudes del Aceite Crudo de Hígado de Bacalao, mas las de los Hipofosfitos.

Cura la Tisis. Cura la Anemia. Cura la Debilidad General. Cura la Escrofula. Cura el Reumatismo. Cura la Tos y Resfriados. Cura el Raquitismo en los Niños.

Es recetada por los médicos, es de olor y sabor agradable, de facil digestión, y la soportan los estómagos mas delicados.

D. Manuel S. Castellanos Doctor en Medicina de las Facultades de Paris y Madrid, Subdelegado principal de Medicina y Cirujía, &c.

Extrado que he hecho uso con frecuencia en mi clientela de la Emulsion de Aceite de Hígado de Bacalao con Hipofosfitos de Cal y de Sosa denominada de Scott, y he tenido ocasion de comprender las ventajas que produce en los enfermos que necesitan, por sus padecimientos, de ambas medicinas, y que les rehusan por el mal sabor de la primera de ellas.

Ademas estoy convencido que los estómagos delicados la soportan sin el inconveniente de la resurgitacion.

Dr. MANUEL S. CASTELLANOS.
Habana, Marzo 6 de 1887.

Los vapores que salen los dias 5 de Barcelona y 10 de Cádiz admiten carga y pasaje para LAS PALMAS (Gran Canaria) é igualmente para PROGRESO y VERACRUZ. Los que salen los dias 25 de Barcelona y 30 de Cádiz, enlazando con servicios anteriores de la misma Compañia Trasatlantica, en combinacion con el ferrocarril de Panamá y líneas de vapores del Pacifico, toman pasaje y carga a fiere corrido para los siguientes puntos:

Litoral de Puerto-Rico.—San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez y Ponce.
Litoral de Cuba.—Santiago de Cuba, Gibria y Nuevitas.
América Central.—La Guaira, Puerto Cabello, Sabaniila, Cartagena, Colon y todos los principales puertos del Pacifico, como Punta Arenas, San Juan del Sur, S. José de Guatemala, Champerico y Salina Cruz.

Norte del Pacifico.—Todos los puertos principales desde Panamá á California, como Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y San Francisco de California.
Sur del Pacifico.—Todos los puertos principales desde Panamá á Valparaiso, como Buena Ventura, Guayaquil, Payta, Callao, Arica, Iquique, Caldera, Coquimbo y Valparaiso.

Rebajas á familias. Precios convencionales por aposentos de lujo.—Rebajas por pasajes de ida y vuelta.—Billetes de tercera clase para Habana, Puerto-Rico y los litorales, 35 duros.—De tercera preferente con mas comodidad, á pesos 70 para Puerto-Rico y 80 pesos para Habana.

SEGUROS.—La Compañia, por medio de sus agentes, facilita á los cargadores asegurar las mercancías hasta su entrega en el punto de destino. Harán detalles, etc.—Delegacion de la Compañia, Isabel la Católica, 3.

VAPORES de la Compañia Trasatlantica
(ANTES DE A. LOPEZ Y C.ª)

Línea de Filipinas
Servicio mensual á Manila, con escalas en Port-Said, Suez, Aden y Singapore.—El vapor **Santo Domingo**

saldrá de Cádiz el 23 de Agosto y de Barcelona el 1, admitiendo carga y pasaje para dichos puntos, como tambien carga con trasbordo en Manila para ILO-ILO Y CEBU. Los pasajeros encontrarán espaciosos y ventilados alojamientos, trato esmerado, asistencia de médico, capellan y servicio de camarera para las señoras. Avisando con la debida anticipacion se prepararan instalaciones de lujo á precios convencionales. Hay precios especiales para emigrantes con facultad de regresar gratuito dentro del periodo de un año.

Delegacion de la Compañia, Isabel la Católica, 3.

Liquidacion del Bazar Indiano,
Calle Prim, número 1, antes Compañia.

CUARENTA POR CIENTO DE REBAJA EN TODAS LAS EXISTENCIAS, tanto en relojeria, plateria, metal blanco garantizado y demas articulos de novedad como en relojes de bolsillo, salon, s. bremesa y cuadro. Optico constructor, especialista para el órgano visual. Cristales de roca y cron glas puro.—Armadones de oro, plata, concha, nickel y acero.—Gafas y quevedos para toda clase de vistas. Gemelos para teatro, campo y marina. Anteojos de grandes alcances. Barómetros y termómetros. Microscopios para ciencia hasta 1,500 diámetros de aumento, y otros varios articulos.

Se hacen toda clase de composturas en relojeria, óptica y alhajas, y se reforman. Se compra oro, plata, monedas y antigüedades.

Visitad el Indiano.

Santiago de Cuba, 2 de April, 1887.
Sres Scott & Bowne, Nueva York.
Muy Sres. míos: Doy á Vds. el parabien por haber sabido reunir en su aceite las ventajas de ser inodoro, grato al paladar, y larga conservacion; sus resultados terapéuticos, sobre todo en los niños, son maravillosos. Con esto motivo tengo gran placer en hacerlo publico.

Soy de Vds S. S. O. B. S. M.
Dr. AMBROSIO GRILLO.

De venta en las principales droguerías y Boticas.
SCOTT & BOWNE, Químicos, Nueva York.
Depósito general en España para la venta al por mayor, Sres. Vicente Ferrer y Compañia, Barcelona.

PECTORAL DE ANACARDITA

Reconocido en todas partes como la mejor preparacion pectoral que se conoce para el alivio inmediato y completa curacion de todo caso de

Pulmonia, Asma, Croup, Dolor del Pecho, Tos, Mal de Garganta, Espustos de Sangre y Tisis.

MEZCLADO CON EL Aceite Puro de Hígado de Bacalao DE LANMAN Y KEMP, puede decirse que es un remedio infalible contra todas las afecciones de la Garganta, el Pecho y los Pulmones.

De venta en todas las Boticas y Droguerías.

NO MAS NODRIZAS.

HARINA LACTEADA NESTLE CON PRIVILEGIO DE INVENCION. ALIMENTO COMPLETO PARA LOS NIÑOS DE CORTA EDAD, QUE TIENE POR BASE LA MEJOR LECHE DE VACAS SUIZAS. El unico que ha sido recompensado con una Medalla y un Diploma otorgados por la Sociedad Protectora de la Infancia de Marsella.

Los analisis químicos mas concienzudos hechos por los químicos mas eminentes de Europa han hecho patente que, gracias á su composicion, la HARINA LACTEADA DE ENRIQUE NESTLE presenta la analogia mas perfecta que darse pueda con la leche de la madre, y que encierra, bajo la forma mas segura y el mejor de cuantos alimentos unicos se conocen en el dia. Cuando la leche de la madre ó de la nodriza llegue á ser insuficiente la HARINA será el mejor complemento para una alimentacion mixta. Facilita de una manera sumamente notable la transicion, tan difícil muchas veces, de la crianza al destete.

En todos los niños criados con la HARINA LACTEADA DE ENRIQUE NESTLE se nota gran fuerza física, carnes firmes, ojos vivos y exencion absoluta de diarreas, vómitos, granos y otras afecciones de la piel.

Se expende en Cádiz, á 8 rs. lata. Calle Ancha, Sucursal de MATIAS LOPEZ.

CAFE, CONFITERIA Y RESTAURANT DEL CORREO, ROSARIO, ESQUINA A LA DE ALBENDA, CÁDIZ

Almuerzos y comidas á todas horas, por lista y por cubierto. Esquisito menud los domingos y dias festivos. Helados y Frios.

Todo se sirve á domicilio.

Se ha recibido un buensurtido de cajas de lujo

LA BODEGA,

Depósito de vinos de los acreditados cosecheros Sres. Ruiz Pomar, hermanos.—Jerez de la Frontera.—Unicos representantes en Cádiz, SEÑORES LLOPART Y BERMUDO, 4-ROSARIO-4

Liquidacion
de todos los articulos existentes en el Refino calle de San Francisco, núm. 3, esquina á la del Baluarte.

El dueño de este Establecimiento, para conseguir saldar todos los efectos, segun son sus verdaderos deseos, ofrece al público en general la verdadera y positiva baja de 25 % á toda persona que compra por valor de diez reales en adelante, y para que esto no sea una vana promesa, como generalmente sucede con los que anuncian pomposamente, despues de ajustados los objetos que en este Refino se compran á precios que mas baratos puedan en otra parte arreglar, sobre esto bajo yo el 25 %, y presento para mayor claridad el siguiente ejemplo:

| | |
|-------------------------------------|-------------|
| Por una pieza de tira bordada Rs. 4 | |
| Por dos varas encaje á 1 » 2 | |
| Por una pieza de cinta á 1 » 1 | |
| Por dos docenas botones á 11/2 » 3 | |
| Total Rs. | 10 |
| Baja de 25 %. | 2'50 |
| Resta Rs. | 7'50 |

Este ejemplo pone de manifiesto que en todas, absolutamente en todas las compras que en dicho establecimiento se hagan por valor de 10 rs. en adelante se abona el 25 por 100.—Esta es la mayor verdad de las liquidaciones hechas hasta el dia, motivada á que su dueño se dedicará á otros negocios.—Aprovecharse de la legitima baja del 25 por 100.—Refino S. Francisco, n.º 3, esquina á la del Baluarte.

Agua y Polvos Dentifricos del **Docteur Pierre** de la Facultad de Medicina de PARIS, PLACE DE LOPEZ, PARIS

de Venta en todas las Droguerías y Perfumerías.

Se alquila un piso amueblado para la temporada de baños. En el establecimiento de loza y cristal, calle de Colomela, darán razon.

Se arrienda unacasa en la calle Enrique de las Marina, número 11, toda ella ó por pisos. En la Plaza de Mendez Nuñez, n.º 4, informarán.

PERMEDEDES SECRETAS.—Las **Capsulas Peruvianas** de Borrell curan infaliblemente las gonorreas (purgaciones) y los flujos blancos, por mas inveteradas que sean. Unico depósito en Cádiz y su provincia, Botica de las Columnas, S. Francisco, 25.

NOTA DE PRECIOS.

| | Arroba. | Caja de 12 botellas. |
|------------------------------------|---------|----------------------|
| Hischs ports Wine, rvn | » | 480 |
| Amontillado superior, id | » | 220 |
| Tres Cortados, id | 400 | 250 |
| Oloroso, id | 300 | 200 |
| Perla Gaditana, id | 170 | 130 |
| Frasuelo, id | 160 | 120 |
| Mazzantini, id | 120 | 100 |
| Jerez pasto, idem | 70 | 70 |
| Pedro Ximenez, id | 200 | 150 |
| Moscatal, id | 170 | 140 |
| Dulce, id | 150 | 120 |

BAZAR INGLÉS
(Antiguo de la calle Murguía.)
SAN PEDRO, ESQUINA A LA DE AMARGURA.

Gran surtido de camas oradas y de hierro de todas clases, á precios de fábrica.—Colchones bigitánicos y dem. elites.—Arcas de hierro, perchas, lavanos, palanganas. Jarros, uerges para tocador, y utensilios de cocina. Hules, muelles para asientos, crin vegetal, clavazon, herraje, herramientas y varios otros articulos.

Bombas y filtros para agua, lámparas y candolabros —Portiers y abrazados para cortinas. Cuchilleria y cucharas.—Esponjas, plumeros y pieles de gamuzas.—Telas metálicas, alambres, cocinas económicas.—Baños y cubos.—Cepillos, almohazas, y otros muchos articulos. Precios económicos.